

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXX**, relativa al expediente número **83/13-D**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye a **Personal Médico** y de **Enfermería adscritos al HOSPITAL GENERAL** de la ciudad de **SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

**Sumario.- XXXXXX**, refirió que el Médico Jorge Esteban Velázquez, Médico Anestesiólogo del Hospital General de San José Iturbide en donde se desempeña como enfermera general, se dirigió a ella de forma prepotente y exigente solicitando personal de enfermería para el área de quirófano, molestándole el retraso en pasarle una paciente al quirófano, gritándole a ella y a la Jefa de Enfermeras. Señalando también como agravio la omisión por parte de la Jefa de Enfermeras Ivonet Lara Anell, por evitar la intromisión del citado Doctor en las decisiones del área de enfermería, así como la falta de información de parte del Director del Hospital Médico Alberto Lobato Salmerón en relación al estatus de la queja que presentó en contra del primer médico acotado.

## **CASO CONCRETO**

### **Ejercicio Indebido de la Función Pública**

Esta figura es definida como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

- **Imputación en contra del Médico Anestesiólogo Jorge Esteban Velázquez**

### **Trato Indigno**

**XXXXXX**, señaló que al estarse desempeñando como Supervisora de enfermeras en el Hospital General de San José Iturbide, el Médico Anestesiólogo **Jorge Esteban Velázquez** se dirigió a ella, con voz prepotente y exigente, solicitando más personas de enfermería para el quirófano; pues refirió:

*“(...) en mi área que es la Supervisión de Enfermeras, el Médico Anestesiólogo Jorge Esteban Velázquez se dirigió a mí con voz prepotente y exigente, solicitando más personas de enfermería para el área de quirófano, argumentando que tendrían muchas cirugías, como nosotros contamos con poco personal para cada área **le respondí que no había mucho personal y que el equipo de enfermería de quirófano estaba completo, él me contestó que no me estaba preguntando, que exigía personal de enfermería y que lo hablaría con el Director, (...)**”.*

Al respecto el Médico Especialista en Anestesiología **Jorge Esteban Velázquez Lozano** (foja 22), al rendir informe dentro del sumario pide una disculpa si el tono de su voz ofendió a la quejosa, acotando no ser su intención ofender a nadie, pues el timbre de la voz atiende a una personalidad particular, pues ciño:

*“(...) SIN EMBARGO, SI ELLA SE SIENTE OFENDIDA POR EL TONO DE VOZ O MI SUPUESTA EXIGENCIA, POR ESTE MEDIO LE PIDO UNA DISCULPA Y QUE COMPREnda QUE EL TONO DE VOZ QUE PUEDA REPRESENTAR EXIGENCIA NO ES CON LA INTENCIÓN DE OFENDER A NADIE, YA QUE TODOS TENEMOS UN TIMBRE DE VOZ Y UNA PERSONALIDAD PARTICULAR, QUE PUEDE LLEGAR A CONFUNDIRLA Y LO TOME COMO UNA CUESTION PERSONAL, (...)*”.

Al punto de queja, se aprecia lo declarado por la Jefa de Enfermeras **Ivonet Lara Anell** (foja 10), señalando que no estuvo presente en el incidente entre la quejosa y el médico inculpado, pues citó:

*“(...) no estuve presente durante la situación ocurrida el 8 de julio de 2013 entre la C. Enf. **XXXXXX** y el Dr. Jorge Esteban Velázquez ya que en ese horario me encontraba en la jefatura de Enfermería, (...)*”.

Sobre los acontecimientos en estudio, el camillero **Frederique Martínez Seañez** (foja 51), relató haber presenciado como el imputado le “gritó” a la quejosa, cuando le reclamó por qué no habían pasado a la paciente que él ya había solicitado al área de quirófano, pues señaló:

*“(...) a mí me consta que en el área de transfer el doctor Jorge Alberto Velázquez le empezó a gritar a mi jefa que es **XXXXXX** que porque no habían pasado a la paciente desde que él la había pedido (...)*”.

**Adriana Hernández Saavedra** (foja 53), también alude haber escuchado que el Médico Anestesiólogo **Jorge Esteban Velázquez** le gritó a la afectada, pues comentó:

*“(...) sale de supervisión la enfermera **XXXXXX** y se dirige a donde estábamos y el Doctor comienza a gritarle a ella que por qué si él pedía paciente no se los llevaban, (...)”*

Al igual que lo mencionó **Yanely Yetzul Moreno Ochoa** (foja 57), al describir:

*“(...) escuché que el doctor le gritaba cosas a **XXXXXX**, pero no alcanzaba a escuchar exactamente que le decía porque estaban como a unos 15 quince metros de donde yo me encontraba, (...)”.*

Lo que se relaciona con el testimonio de **XXXXXX**(foja 55), de haber escuchado que el imputado también gritaba a diversa enfermera Ivonet Lara Anell, así como lo referido por la paciente **XXXXXX** y su madre **XXXXXX** (foja 63 y 64), aludiendo haber escuchado al Médico acusado gritarle a otra enfermera de nombre Adriana.

De tal forma, se considera lo declarado por los testigos **Frederique Martínez Seañez, Adriana Hernández Saavedra y Yanely Yetzul Moreno Ochoa**, avalando el dicho de la quejosa **XXXXXX** de haber recibido reclamo “a gritos” de parte del Médico Especialista en Anestesiología **Jorge Esteban Velázquez Lozano**, ello relacionado con las testimoniales de **XXXXXX**, la paciente **XXXXXX** y su madre **XXXXXX** referente al haber presenciado los gritos del señalado como responsable hacia diversas enfermeras, lo que se aparta de las obligaciones de los servidores públicos previstos en el artículo 11 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**: *“(...) son obligaciones de los servidores públicos (...) VII.- Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto y diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de este; (...)”.*

En consecuencia, resulta pertinente tener por acreditado que el Médico Especialista en Anestesiología **Jorge Esteban Velázquez Lozano**, fue omiso en conceder un trato respetuoso a la L.E. **XXXXXX**, al haberle gritado, cuando reclamó porque no se había llevado una paciente al quirófano, lo que incidió en el **Ejercicio Indebido de su Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** en agravio de la quejosa.

#### **Mención Especial:**

No es posible desdeñar que la quejosa L.E. **XXXXXX**, dejó en claro al exponer su queja, que la molestia del médico anesthesiólogo derivó de que ella ordenó al camillero que no trasladaran a la

paciente que el mismo Medico había solicitado, aduciendo que ella no había recibido la indicación de la enfermera de quirófano, según el Protocolo de la Institución, pues dictó:

*“(...) aproximadamente media hora después el camillero de nombre Frederique Martínez me dijo que el Médico Jorge Esteban Velázquez le indicó que trasladara a una paciente del área de hospitalización al quirófano porque ya lo iban a operar, pero que la enfermera de piso le dijo que no se lo llevara porque la enfermera de quirófano, aún no le había pedido al paciente, a lo que **le contesté al camillero que no lo trasladara hasta que la enfermera se lo solicitara**, esto ya que es un **protocolo de la Institución, después de una hora** aproximadamente la Jefa de Enfermeras de nombre Ivonet Lara Anell, acude al área de supervisión y el Médico Jorge Esteban le indica que vaya hacia el área de quirófano y esto lo hace a gritos, así mismo le da la queja de que no hay personal de enfermería y que si ella había sido jefa en otros lugares, debe saber cómo se trabaja en quirófano, en ese momento ya estaba llegando el camillero Frederique Martínez, al área de quirófano con la paciente que iba ingresar al área quirúrgica, (...)”.*

Incluso la L.E. **Adriana Hernández Saavedra**, se condujo en mismo sentido, reconociendo que pese a la solicitud del médico anesthesiologo, evitó que una paciente fuera conducida al área de quirófano, pues mencionó:

*“(...) aproximadamente las 8:30 ocho y media de la mañana cuando llegó el camillero a la sala diciéndome que **el Doctor Velázquez le había pedido un paciente**, a lo que yo le señalé que efectivamente para el día estaban programados varios pacientes, **pero que de enfermería de quirófano aún no me pedían ningún paciente y que por lo tanto no se podía llevar a nadie**, hasta que de quirófano me indicaran a quien debíamos llevar, (...) aparte de la paciente, el camillero y yo iba la mamá de la persona enferma, al llegar al área de transfer estaba el Doctor Velázquez ya que regularmente ahí el Doctor da indicaciones a los familiares, el caso es que primeramente señalando con su mano el reloj me dijo que por qué hasta ese momento le llevaba a la paciente si ya la había pedido en tono muy molesto y yo le contesté que de enfermería no me la habían pedido y que yo no iba a pasar a nadie hasta que ellas me indicaran, (...)”.*

Por su parte la enfermera **Ivonet Lara Anell** (foja 61), señala que **no se cuenta con un protocolo propio** del Hospital General de San José Iturbide que indique que persona debe llamar al paciente a efecto de que pueda ser conducido a dicha área, y si contarse con un procedimiento interno por el cual, ya sea enfermera o médico, llama personalmente o por teléfono al camillero solicitando a los pacientes a quirófano, pues acotó:

*“(...) el procedimiento que regularmente se hace cuando se pasa del área de hospitalización o de urgencias al área de quirófano es la siguiente: **el personal de quirófano, ya sea la enfermera, el anestesiólogo o el cirujano solicitan al camillero o al personal del servicio de enfermería donde se encuentra el paciente interno lo lleven al área de quirófano ya sea vía telefónica o de manera personal, por lo que una vez que llega el paciente con el camillero y la enfermera de piso primero lo pasan al área de transfer donde lo recibe la enfermera de quirófano, y se hace la entrega y recepción del paciente, debiendo señalar que para este procedimiento no existe ningún protocolo específico para que así se haga, pero si existe un procedimiento interno por escrito en el Hospital en que señala que todo paciente que está programado para cirugía debe de ser llevado en cuanto se solicite el personal del área de quirófano, y no especifica que en particular sea de enfermera a enfermera, lo que si se especifica es que sea entrega recepción del paciente por parte de enfermería, y este procedimiento existe en el hospital y se hace en base a la norma oficial mexicana y en la Ley General de Salud, (...)”.***

Al respecto, es de ponderarse que el camillero **Frederique Martínez Seañez** (foja 51), comentó que en efecto la quejosa le indicó no atendiera la solicitud del Doctor **Jorge Esteban Velázquez**, para conducir a una paciente al área de quirófano, pues citó:

*“(...) me encontré en el pasillo de quirófano al Doctor Jorge Esteban Velázquez quien es **médico anestesiólogo y me dijo que por favor le llevara a una paciente, incluso me indicó en qué cama estaba, por lo que yo me dirigí al área de hospitalización y le dije a la enfermera de piso de nombre Adriana Hernández que el Doctor Jorge Esteban me había pedido a una paciente y le indiqué a quien, ella me señaló que a ella no le habían dado indicaciones del área de quirófano que incluso la paciente ya estaba aseada, al recibir esta respuesta yo me retiré y fui a quirófano para decirle al doctor lo que Adriana me había dicho pero no estaba, por lo que fui con mi Jefe Inmediato que en este caso era la enfermera XXXXXX y le platiqué lo sucedido y ella me señaló que no pasara al paciente hasta que las enfermeras de quirófano dieran la indicación (...)”.***

Siendo importante destacar que la paciente **XXXXXX**, se percató de la oposición de las enfermeras a las indicaciones del médico anestesiólogo, a efecto de que ella fuera conducida al área de quirófano para su atención de salud, siendo ella misma quien le informó al camillero que ya estaba lista y hasta entonces fue conducida al quirófano, pues declaró:

*“(...) preguntándole también si ya me había puesto las vendas y Adriana contestó que*

*todavía no, pero yo contesté que si me había puesto las vendas, y “Fredy” entonces me paso de la cama a la camilla, ya que se veía como preocupado, y le dijo a mi mamá que lo siguiera al quirófano yo creo que para ese momento ya eran como 10:30 u 11:00 horas (...).”*

De igual forma, **XXXXXX**, madre de la referida paciente, relató que su hija estaba programada para cirugía a las 9:00 nueve horas, sin que se le hubiera conducido a quirófano porque la enfermera Adriana aludía que no le habían dado la orden, a pesar de que el camillero acudió en varias ocasiones a solicitar a la paciente por indicaciones del médico anesthesiologo que le esperaba en el quirófano, ya que indicó:

*“(...) su cirugía estaba programada para las 9:00 nueve horas, así las cosas, el día de la cirugía aproximadamente a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos un camillero del hospital que no recuerdo como se llama pero le dicen “Fredy”, se acercó a la sala donde estaba mi hija y escuché que dijo que si ya estaba preparada mi hija porque ya la estaban esperando en quirófano, y **contestó una de las enfermeras de la que según recuerdo se llama Adriana y mencionó que a ella no le habían dado ninguna orden de pasarla, (...) sin embargo ella ya le había puesto vendajes en sus piernas a mi hija, y “Fredy” se retiró, posteriormente como a los 30 treinta minutos regresó Fredy y dijo que era lo que pasaba con la paciente, refiriéndose a mi hija, mencionando también que el doctor Jorge que era el anesthesiologo, ya estaba muy molesto, y Adriana volvió a responderle que a ella no le habían dado órdenes de pasarla, y “Fredy” preguntó si ya le habían puesto sus vendajes y Adriana contestó que no, pero mi hija cuando oyó la pregunta de “Fredy”, refirió que sí, que ya la habían vendado, el caso es que como ya estaba lista, “Fredy” ya ni preguntó y la paso a la camilla, ya que “Fredy” si se veía apurado, y me dijo que la siguiera, (...).”***

En tanto que el Médico Especialista en Anestesiología **Jorge Esteban Velázquez Lozano** (foja 22), hace hincapié a ser el Jefe del área de quirófano y por tanto recaer en él la responsabilidad de los pacientes ahí atendidos, pues cita:

*“(...) EN EL AREA DE QUIROFANO, DE LA CUAL SOY JEFE, SE TIENEN QUE TOMAR DECISIONES LAS CUALES SON MI RESPONSABILIDAD ABSOLUTA. (...) COMO SERVIDORES PÚBLICOS, NUESTRO DEBER Y OBLIGACION ES LA SALUD DE LOS PACIENTES (...).”*

**Nótese entonces**, que los testimonios anteriormente evocados, dan cuenta del **retraso de la atención médica** de una paciente, por aproximadamente dos horas, derivado de la negativa de

las L.E. **XXXXXX** y **Adriana Hernández Saavedra**, de atender la solicitud del Médico Anestesiólogo **Jorge Esteban Velázquez Lozano**, evocando un protocolo inexistente para el funcionamiento respectivo, al interior del Hospital General de San José Iturbide, lo que resulta inaceptable atentos a la obligación del Estado para la prestación del Derecho a la Salud de la población.

Considérese al punto, que particularmente el especialista anestesiólogo forma parte del equipo quirúrgico responsable de la salud de los pacientes, cuyo retraso en su atención, recae en tal equipo, véase **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 170-SSA1-1998 PARA LA PRACTICA DE ANESTESIOLOGÍA**.

*“(...) 5.7. En la práctica de la anestesiología, el médico responsable del servicio en el turno correspondiente, será quien supervise el cumplimiento de esta norma (...)”.*

Lo que debe concatenarse con el antecedente que constituye el **Manual de Procedimientos del Servicio de Quirófano del Instituto de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”, de la Secretaría de Salud**, al respecto:

*“(...) 3.0 es responsabilidad de la enfermera jefe de quirófano, con el programa de cirugía y consultando el pizarrón de programación, solicitar al camillero **en forma oportuna el traslado del paciente a quirófano (...)**”.*

Esto denota el aprecio de la responsabilidad del Médico Anestesiólogo en cuanto al área de quirófano y de la responsabilidad de la enfermera jefe de quirófano para que los pacientes programados a cirugía se canalicen de forma oportuna a dicha área, lo que en la especie no ocurrió, pues recordemos que **XXXXXX**, madre de la referida paciente, señaló que su hija estaba programada para cirugía a las 09:00 nueve horas, siendo que la paciente **XXXXXX** informó que eran las once de la mañana cuando fue conducida a quirófano, a pesar de que estaba lista desde horas antes, además de haber sido solicitada en varias ocasiones por el médico anestesiólogo.

De ahí que resulta oportuno emitir una respetuoso Propuesta Particular al efecto de que se implemente Protocolo de Procedimientos del Servicio de Quirófano para aplicación del Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato, que impida que casos como el que nos ha ocupado se retrase o se anule la adecuada prestación del servicio de salud en beneficio de las personas y que el Estado se encuentra obligado a brindar, tal como lo estipula el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Políticos, del cual, el Estado Mexicano forma parte.

- **Imputación en contra de L.E. Ivonet Lara Anell**

**XXXXXX** imputó a **L.E. Ivonet Lara Anell**, Jefa de Enfermeras del Hospital General San José Iturbide, Guanajuato, evitar la intromisión del Médico Especialista en Anestesiología **Jorge Esteban Velázquez Lozano**, en decisiones de área de enfermería, no respetando el procedimiento de organización, ya que relató:

*“(...) fui a buscar a la Jefa de Enfermeras a la Jefatura y le pregunté qué iba pasar, ya que esperaba que me apoyara o realizara un reporte, pero solo me contestó que yo tenía la culpa de que los médicos me gritaran por no obedecer y que me quitaría de la supervisión, ya que el personal no me quería ahí, a lo que le pregunté que cual, porque el personal de enfermería siempre ha mostrado apoyo en el desempeño de mi función, respondiendo que los Coordinadores Médicos eran los que no querían que yo estuviera en la supervisión, le contesté que la supervisión se dejaba, pero que no estaba de acuerdo en que fueran los médicos una vez más los que tuvieran que decidir por el Departamento de Enfermería, esto porque en múltiples ocasiones el personal médico ha interferido en las decisiones de este Departamento, motivo por el cual 2 dos Jefas de Enfermería ya no estaban ahí, (...) . Mi molestia para con ella, la hago consistir en que por su actitud de omisión en evitar la intromisión en las funciones de enfermería con que se está conduciendo el Doctor Jorge Esteban Velázquez, al no respetar el procedimiento de respeto hacia la función que como enfermera realizó (...)”.*

Al punto de queja, **L.E. Ivonet Lara Anell**, argumentó que le informó a la quejosa que había incurrido en varios hechos de afectación a la atención de pacientes por no seguir indicaciones médicas ni de ella, en calidad de Jefa de Enfermeras, a más de sus ausencias derivado de sus rehabilitaciones, por lo que le pidió dejar a supervisión, regresando a consulta externa, véase:

*“(...) a lo cual le manifiesto que ya había incurrido en varios hechos que afectaban la calidad de atención a los pacientes y la atención de los diferentes servicios por no seguir indicaciones médicas y mías como jefa de enfermeras, por lo tanto como estaba a prueba en la supervisión y no había cumplido con las actividades encomendadas además por la rehabilitación que está llevando a cabo en la ciudad de Querétaro por sus problemas de rodilla y tener que salir 2 hrs antes de su horario 3 veces a la semana y llegar los días lunes de una hora a hora y media después de su horario de entrada y casualmente esto sucedió un lunes a las 8:30 am por consiguiente le pedí la renuncia a la supervisión dándole las gracias por su cooperación. Por lo que regresaría al servicio de la consulta externa donde estaba anteriormente asignada (...)”.*

En relación a lo cual, el Doctor **Jorge Esteban Velázquez Lozano**, negó haber intervenido en los asuntos del área de enfermería, amén de no contar con tales facultades, al citar:

*“(…) EN ESTE MISMO PUNTO, DEJO DE MANIFIESTO QUE LOS PUESTOS DE CONFIANZA SON OTORGADOS POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL, QUIEN TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR AL PERSONAL QUE CONVenga A LOS INTERESES DEL HOSPITAL, ASI COMO DE QUITARLOS O SUSPENDERLOS DEL PUESTO Y YO NO TENGO NI LA AUTORIDAD NI EL PODER DE INTERVENIR EN LAS DECISIONES DEL CUERPO DE GOBIERNO (…).”*

Así mismo, al punto no logró allegarse al sumario elemento diverso de prueba eficaz para acreditar la intervención del Médico **Jorge Esteban Velázquez Lozano** en las decisiones del área de enfermería, menos aún se logró probar que la imputada se le haya evitado dicha intervención. En tal virtud, al no mediar elementos de convicción que permitan tener por acreditado que efectivamente la **L.E. Ivonet Lara Anell**, Jefa de Enfermeras del Hospital General San José Iturbide, Guanajuato, haya evitado intromisión del Médico **Jorge Esteban Velázquez Lozano** en el área de enfermería, no se logra tener por probada la conducta atribuida a la señalada como responsable, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

### **c. Imputación en contra del Director del Hospital General de San José Iturbide**

#### **Por evitar informar estatus de la queja presentada ante él.**

**XXXXXX**, imputa al Doctor **Alberto Alejandro Lobato Salmerón, Director del Hospital General San José Iturbide**, Guanajuato, omisión de informarle sobre el estatus de la queja presentada ante él y en contra del Médico Anestesiólogo, pues señaló:

*“(…) haciendo valer mi inconformidad el hecho de que a la fecha no he recibido respuesta de parte del Director en relación al estatus de la queja que le presente (…).”*

Por su parte el Doctor **Alberto Alejandro Lobato Salmerón, Director del Hospital General San José Iturbide**, Guanajuato, servidor público señalado como responsable, informó haber concedido el trámite administrativo en contra del Médico Especialista en Anestesiología **Jorge Esteban Velázquez Lozano**, a quien incluso se dirigió vía escrita, pues mencionó:

*“(…) En respuesta a la queja de su queja de L.E. XXXXXX se emitió el Memorandum*

*HGSJIIDIRI026/13 donde se le solicita al Dr. Jorge Esteban Velázquez Lozano donde se le solicita que el trato hacia sus compañeros sea siempre de forma respetuosa y le solicito por escrito una explicación de lo sucedido ese día 7 de julio que menciona la C. LE XXXXXX. (Anexo 2)*

*En contestación a mi memorándum HGSJI/DIRI026113 el Dr. Jorge Esteban Velázquez Lozano emite oficio s/n con fecha 29 de julio donde responde a cada una de las acusaciones emitidas por la C. L.E XXXXXX y solicita que se para la aclaración de los hechos se solicite la declaración de los C. Lilia Ramírez Santarosa, Adriana Hernández Saavedra, Frederique Martínez Seañez, Noemí Celaya Frías ya que dichas personas firmaron como testigos en el escrito que entrego la C. LE XXXXXX a su servidor (...)."*

En identidad de sentido, la **L.E. Ivonet Lara Anell, Jefa de Enfermeras** del Hospital General San José Iturbide, Guanajuato, refirió:

*"(...) Hago mención que en ningún momento hubo omisión a los hechos ocurridos, pues en este caso el Dr. Alberto Alejandro Lobato Salmerón, hizo extensivo un MEMORANDUM al C. Dr. Jorge Esteban Velázquez, donde le solicita que el trato hacia sus compañeros sea siempre de forma respetuosa y a la vez entregue por escrito una explicación de lo sucedido sobre la situación que describe la C. Enf. XXXXXX (...)."*

Asimismo se cuenta con la copia del MEMORANDUM de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece dirigido al **Dr. Jorge Esteban Velázquez Lozano**, Jefe de Servicio de Anestesiología, suscrito por el **Dr. Alberto Alejandro Lobato Salmerón**, Director del Hospital General de San José Iturbide (foja 15), así como la respuesta escrita correspondiente al memorándum (foja 16 a 21).

Luego entonces, considerando que el Doctor **Alberto Alejandro Lobato Salmerón, Director del Hospital General San José Iturbide, Guanajuato, si ha concedido el trámite correspondiente** a la queja escrita que le fue presentada por la inconforme, y, atentos a la prevención de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, respecto de que cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad tiene posibilidad de presentar una queja (artículo 33); sobre el particular debe ponderarse que de acuerdo a la normativa aplicable, **el denunciante o quejoso no es parte del procedimiento administrativo o disciplinario instaurado contra del servidor público**. En este sentido atiéndase el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las partes dentro del procedimiento disciplinario:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

*De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, es decir, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Así, ese derecho protegido por el citado ordenamiento legal es lo que constituye el interés jurídico indispensable para la procedencia del juicio de garantías. Por otro lado, del análisis de las normas que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como de las facultades y naturaleza del órgano encargado de conocer de dicho procedimiento se advierte que aquéllas no están dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, sino colectivos por lo que no conceden a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen de forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito y sus miembros como subordinados a ella. En consecuencia, el denunciante que formuló la queja en contra de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, carece de interés jurídico para impugnar en amparo la determinación que el Consejo de la Judicatura local tome al respecto, pues se trata de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional en el que el denunciante tenga la calidad de parte, e incluso ni siquiera la ley de la materia contempla la posibilidad de impugnar la decisión del Consejo de la Judicatura mediante recurso alguno, de tal manera que tales resoluciones deben estimarse como inatacables por el particular, pues no representan un beneficio o perjuicio directo para el promovente de la queja, pues si bien tienen derecho a presentarla en relación con la conducta de los citados servidores públicos respecto de su actuación dentro de la tramitación de algún asunto judicial, su intervención no alcanza la facultad de impugnar las decisiones del mencionado Consejo de la Judicatura, pues dentro de esa actuación el único que podría resentir un agravio personal y directo sería el servidor público contra quien se formuló la queja, en el supuesto de que la resolución le fuera desfavorable, y no así el denunciante por no contar con un derecho respaldado en la ley y no verse*

**afectado un derecho público subjetivo que le asista.**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 121/2003.—Nitla, S.A de C.V.—1o. de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Marco Antonio Arroyo Torres.*

*Amparo en revisión 393/2003.—Internacional Grain, S.A de C.V.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.*

*Amparo en revisión 224/2004.—Felipe Rivas Borjas.—14 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.*

*Amparo en revisión 381/2004.—Intercambio Tecnológico, S.A. de C.V.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretario: Iván Millán Escalera.*

*Amparo en revisión 560/2004.—José Raúl Valdez Garza.—21 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: Marina Chapa Cantú.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 726, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3o.A. J/6; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 728.*

*Nota: Relacionada con las diversas 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 1/2006 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII y XXIII, septiembre de 2008 y enero de 2006, páginas 259 y 1120, con los rubros: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORGUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.”, respectivamente.*

De tal mérito, la expectativa no cumplida de **XXXXXX** a efecto de que el Director del Hospital General de San José Iturbide, **Alberto Alejandro Lobato Salmerón**, le mantenga informada del estatus de su queja, no incide en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en violación a los Derechos Humanos de la quejosa, derivado de que ésta, no resulta ser parte dentro del procedimiento disciplinario iniciado a instancia de su queja, ante lo cual, éste Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se emite las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se culmine el procedimiento administrativo instruido al Médico Especialista en Anestesiología del Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato, **Jorge Esteban Velázquez Lozano**, respecto a la imputación de **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación de la L.E. **Ivonet Lara Anell**, Jefa de Enfermeras del Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato, respecto a la imputación de **XXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a evitar intromisión de un médico en decisiones del área de enfermería, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación del Doctor **Alberto Alejandro Lobato Salmerón**, Director del Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato, respecto a la imputación de **XXXXXX**, que hizo consistir en

**Ejercicio Indevido de la Función Pública**, relativo a no mantenerle informada sobre el estatus del procedimiento administrativo seguido en contra de un médico, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Caso Concreto de la presente resolución.

### **PROPUESTA PARTICULAR**

**UNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite respetuosa **Propuesta Particular** al **Secretario de Salud del Estado**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, con el propósito de que se implemente un **Protocolo de Procedimientos del Servicio de Quirófano para aplicación en el Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato**, y evitar el retraso o anulación de la prestación del servicio de salud en beneficio de las personas usuarias y que el Estado se encuentra obligado a brindar de manera adecuada, tal como lo estipula el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Políticos.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.